

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA
Sentencia n.º 105/2025 de 12 de junio de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 99/2022

SUMARIO:

CC.AA. Castilla-La Mancha. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Parentesco. Pareja de hecho. Unión de hecho registrada en otra Comunidad Autónoma. En el caso que examinamos está acreditado la inscripción en un Registro Público como pareja de hecho de la actora con el causante; concretamente en el Registro de Uniones de Hecho en un municipio de la Comunidad Autónoma de Madrid, situación que le ha permitido obtener una pensión de viudedad. Por tanto la situación fáctica de unión de hecho está formalmente acreditada por la inscripción en un Registro Público; en este sentido, no es exigible su constatación registral en tantos registros como residencias pueda llegar a tener el solicitante de la bonificación fiscal, como parece deducirse de la resolución impugnada, al no constar su inscripción en Registro Autonómico de Castilla-La Mancha o municipal de su residencia; no se trata de una extensión analógica de un beneficio fiscal; el beneficio o bonificación se otorga a quien es pareja de hecho y cumple los requisitos establecidos; la situación de pareja de hecho, una vez acreditada registralmente, no resulta alterada por el cambio de domicilio. No es aceptable, que la situación de pareja de hecho, recogida formalmente por una Administración a través de la inscripción registral, con efectos de Seguridad Social a través del otorgamiento de una pensión viudedad, sea desconocida por el resto de Administraciones para negar la bonificación fiscal.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SENTENCIA
T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2
ALBACETE
SENTENCIA: 20135/2025
Recurso núm. 99 de 2022
Guadalajara
S E N T E N C I A N.º 105
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D.ª Gloria González Sancho

En Albacete, a doce de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **99/22** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **D.ª Noelia**, representada por la Procuradora Sra. Román Gómez y dirigida por la Letrada **D.ª María Salud Aguilera Recover**, contra el **TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, actuando como codemandada la **JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre **I.R.P.F.**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

Síguenos en...

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de **D.ª Noelia** se interpuso en fecha 5-2-2022, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el TEAR de Castilla-La Mancha de fecha 29-11- 2021, por la que se desestima la reclamación nº NUM000, puesta contra la **liquidación** de 05/06/2018 girada por el Servicio Periférico Consejería de Hacienda de Guadalajara , de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, nº NUM001 por importe de **16.103,7 euros**, en el procedimiento de comprobación limitada realizado con motivo de la escritura pública otorgada el 17/12/2013 por fallecimiento del causante D. Severiano.

Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma. Dice:

1-La recurrente fue pareja de hecho del causante, por lo que se le debe aplicar la bonificación correspondiente en el Impuesto de Sucesiones.

Se motivaba que no se le consideraba como pareja de hecho del causante al no estar inscrita en el Registro de parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, y por ende no se aplicaban las reducciones que prevé la sucesión de la pareja de hecho.

Está acreditado que a Sra. Noelia constituyó durante más de 15 años una unión de hecho consolidada, lo que determinó, que tenga reconocida pensión de viudedad derivada de la cualidad de pareja de hecho del referido causante.

Constaba inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de Alcalá de Henares, (10-10-2000, pág. 114 EA.) y por tanto de la Comunidad Autónoma de Madrid, según consta en el correspondiente certificado de dicho Ayuntamiento de Alcalá de Henares, como lugar de residencia de dicha pareja; si bien ambos pasaron a residir a Guadalajara en el año 2007, igualmente acreditado con el certificado del Ayuntamiento de Guadalajara (pág. 113 EA), y certificado de reconocimiento de la pensión de viudedad (pág. 112 EA) reconocida a mi representada derivada de su cualidad de pareja de hecho del causante.

2-Que la exigencia de falta de inscripción en el Registro de uniones de hecho de Castilla-La Mancha, entendemos vulnera el principio de igualdad, e introduce una diferencia de trato que creemos carece de justificación objetiva y razonable; pues no solo se reconoce, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 81/2013, de 11 de abril), que la formalidad de la inscripción tiene como única finalidad acreditar una situación de hecho, y mi representada además estaba inscrita en otra localidad, dado que se produjo un cambio de residencia de la pareja, por lo que además si existió inscripción que corrobora su unión de hecho, junto con el resto de documental expuesta acreditativa de tal consolidada unión

Igualmente, la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº 372/2022, de 24 de marzo, por la que se determina que para la concesión de la pensión de viudedad (y no para la bonificación, como este caso), se exige la necesidad, obligación, de estar la pareja de hecho inscrita en registro público; resultando por tanto, que la recurrente, tiene concedida dicha cualidad de viuda y percibe tal prestación, y su pareja está inscrita en registro público, y sin embargo se le deniega la aplicación de la bonificación , por figurar en otra comunidad, lo que entendemos totalmente incongruente, dicho con todos los respetos.

3-Improcedencia en el abono de intereses de demora.

SEGUNDO.-Contestada la demanda por la Administración demandada, Abogacía del Estado y Letrado de la JCCM, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendieron aplicables, solicitaron una sentencia desestimatoria del recurso. Reproducen ambos la fundamentación del TEAR.

TERCERO.-No habiéndose abierto periodo de prueba, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Controversia jurídica.**

Examinamos si la recurrente puede acogerse o no a la bonificación en el impuesto de sucesiones respecto del causante D. Severiano, existiendo entre ambos una situación de unión de hecho debidamente inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de Alcalá de Henares, (10-10-2000, pág. 114 EA.) de la Comunidad Autónoma de Madrid, situación que le ha permitido obtener una pensión de viudedad, pero no en Registro de uniones de hecho de Castilla-La Mancha, residiendo en Guadalajara desde el año 2007.

SEGUNDO.- Requisitos necesarios para tener derecho a la bonificación.

La Ley de Castilla-La Mancha 8/2013, de 21 de noviembre, establece en su artículo 17:

"Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones podrán aplicarse una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria(...)".

y, en su apartado 2 dispone:

"2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión cumpla los requisitos establecidos en el Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y en la Orden de 26 de noviembre de 2012, que lo desarrolla. Ambas circunstancias deberán constar en los registros de carácter fiscal y en el documento público que recoja el acto o contrato sujeto al impuesto".

El propio artículo 5 del Decreto 124/2000, de 11 de julio, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha señala:

"1. La inscripción en el Registro de parejas de hecho de Castilla-La Mancha, tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las mismas, así como respecto a los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.

2. La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirán al margen de su inscripción en el registro. ..."

La STC de 11-4-2013. Rec. nº 6760/2003, ROJ: STC 81/2013 ,dice:

"...A tal fin la inscripción en el registro que se contempla en el art. 3 tiene por única finalidad, al igual que su antecedente regulado por el Decreto 36/1995, de 20 de abril , la acreditación de una situación de hecho..."

Y la STS de 24-3-2022. Rec. nº 3981/2020. ROJ: STS 1290/2022 en los FJ 8º y 9º:

"OCTAVO.- Efectuada esa aclaración procede ya dar respuesta a la cuestión ahora planteada. En tal punto, consideramos que debe ser aplicada la doctrina general fijada en la sentencia de 28 de mayo de 2020 (recurso de casación 6304/2017), según la cual la prueba de la existencia de una pareja de hecho solamente puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad con los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987 , es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante.

Ello ha de ser así porque, como ya se dijo en esa sentencia de 28 de mayo de 2020 partiendo de la doctrina existente en la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo en la interpretación del artículo 174.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994 , de idéntico o similar contenido que el artículo 38.4 del TRLCPE , "aunque no existe la exigencia legal que obligue a un orden jurisdiccional a seguir la jurisprudencia de otro orden jurisdiccional distinto, no parece justificado, en principio, que ante regulaciones idénticas de situaciones idénticas, se llegue a soluciones distintas sin que concurran elementos que lo justifiquen. Los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica se resentirían". Pues bien, la doctrina de la sentencia de 28 de mayo de 2020 coincide con la fijada por la Sala Cuarta en la interpretación de la misma cuestión.

También resulta esencial para esa conclusión advertir que las sentencias del Tribunal Constitucional 40/2014, de 11 de marzo , 44 y 51/2014, de 7 de abril , han avalado la constitucionalidad del 174.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, precepto de igual contenido que el 38.4 del TRLCPE. Y lo ha hecho resaltando el carácter formal ad solemnitatem del presupuesto de la existencia de la pareja de hecho, consistente en la verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de análoga relación de afectividad a la conyugal, con dos años de antelación al hecho causante, exigiendo como prueba de ella certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia, o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja.

En este ámbito el propio Tribunal Constitucional ha afirmado que "que la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas de hecho, con convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas constituidas en la forma legalmente establecida (certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las

comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja), sin que ello vulnere el derecho a la igualdad ante la ley por afirmar que "la norma cuestionada responde, en cualquier caso, a una justificación objetiva y razonable desde el punto de vista constitucional. En efecto, en concordancia con lo manifestado en este proceso constitucional por el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, el requisito discutido para ser beneficiario de la pensión de viudedad obedece al objetivo legítimo de proporcionar seguridad jurídica en el reconocimiento de pensiones y de coordinar internamente el sistema prestacional de la Seguridad Social, evitando la concurrencia de títulos de reclamación que den lugar a un doble devengo de la pensión. Y es que el apartado 2 del mismo art. 174 LGSS reconoce el derecho a la pensión de viudedad, en los casos de separación o divorcio, a favor de quien sea o haya sido cónyuge legítimo "siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente". Es decir, que las personas a las que se refiere el Auto de planteamiento de la cuestión, por no tener la consideración de pareja de hecho de conformidad con el apartado 3 debido a la subsistencia del vínculo matrimonial, quedarían amparadas en el supuesto del apartado 2, cumpliendo el resto de los requisitos generales, de manera que el régimen establecido por el legislador en el apartado 3 para las parejas de hecho tiene una justificación objetiva y razonable, en la medida en que tiende a evitar que pueda generarse doblemente el derecho a pensión de personas distintas debido a la no extinción del vínculo matrimonial".

NOVENO.- Después de cuanto se ha dicho, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que la prueba de la existencia de una pareja de hecho solamente puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante".

La Sentencia del TSJ de Madrid de 12-5-2016. ROJ: 6191/2016, que analiza un supuesto similar al presente, "si resultan aplicables a la contribuyente actora, pareja de hecho del causante, las reducciones que prevé para la sucesión del cónyuge la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de la Comunidad de Madrid", va incluso más allá, admitiendo la posibilidad de la bonificación fiscal incluso cuando no se ha inscrito en Registro Público la pareja de hecho, siempre que quede debidamente acreditada - con fundamento en las reglas distributivas de la carga alegatoria y de la prueba (arts. 405.2 y 217 LEC)-; afirma:

"...Ante la necesidad de emitir un pronunciamiento que acoja uno de estos dos criterios, la Sala se inclina por el primero de ellos, propugnado por la demandante y antagónico al mantenido por el TEAC

... Pese a que el Tribunal Constitucional consideró adecuada a la CE la exigencia de la inscripción registral, también reconoció que esta formalidad tenía como "única finalidad la acreditación de una situación de hecho".

... Como hemos expuesto en nuestros antecedentes, el Reglamento del registro de uniones de hecho, aprobado por Decreto 134/2002, de 18 de julio, otorga carácter declarativo a la inscripción.

...Ciertamente, hubiera resultado paradójico atribuir alcance constitutivo de una situación de hecho al trámite de su acceso a un registro público, pues en tal caso deja de ser un hecho. La unión de hecho existe cuando en ella concurren las circunstancias fácticas relativas a la relación entre sus miembros que enumera el art. 1 de la Ley. Su registro no puede tener efecto constitutivo de una situación que nace y transcurre al margen de las normas.

El alcance declarativo de la inscripción en el registro concuerda con la naturaleza probatoria de esta formalidad

... En el presente supuesto podemos concluir, con fundamento en las reglas distributivas de la carga alegatoria y de la prueba (arts. 405.2 y 217 LEC), que entre la recurrente y su causante existía una unión de hecho por cumplirse los requisitos materiales del art. 1 de la Ley 11/2001. Este elemento fáctico no ha sido discutido por las Administraciones demandadas, como tampoco lo fue por el TEAC, dado que su oposición a la pretensión de Dª Tarsila se sustenta únicamente en la falta de inscripción de la unión en el registro.

De todos modos, obran en el expediente documentos acreditativos de la convivencia de los miembros de la pareja y de la condición de beneficiaria de la citada Dª Tarsila de dos contratos de seguro sobre la vida del causante, elementos de gran transcendencia indiciaria sobre la relación afectiva asimilable a la conyugal a los efectos tributarios de la Ley 7/2005..."

TERCERO.- Aplicación al caso de autos.

En el caso que examinamos está acreditado la inscripción en un Registro Público como pareja de hecho de la actora con el causante; concretamente en el Registro de Uniones de Hecho de Alcalá de Henares, (10-10-2000, pág. 114 EA.) de la Comunidad Autónoma de Madrid, situación que le ha permitido obtener una pensión de viudedad. (folio 112 del EA).

Por tanto la situación fáctica de unión de hecho está formalmente acreditada por la inscripción en un Registro Público; en este sentido, no es exigible su constatación registral en tantos registros como residencias pueda llegar a tener el solicitante de la bonificación fiscal, como parece deducirse de la resolución impugnada, al no constar su inscripción en Registro Autonómico de Castilla-La Mancha o municipal de su residencia; no se trata de una extensión analógica de un beneficio fiscal; el beneficio o bonificación se otorga a quien es pareja de hecho y cumple los requisitos establecidos; la situación de pareja de hecho, una vez acreditada registralmente, no resulta alterada por el cambio de domicilio.

No es aceptable, que la situación de pareja de hecho, recogida formalmente por una Administración a través de la inscripción registral, con efectos de Seguridad Social a través del otorgamiento de una pensión viudedad, sea desconocida por el resto de Administraciones para negar la bonificación fiscal.

Por ello procede anular la liquidación impugnada, consiguientemente también los intereses de demora y reconocer la bonificación fiscal.

CUARTO.-De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas a ambas Administraciones por mitad, y atendiendo a las circunstancias del caso y grado de complejidad, se limitan las costas, referido exclusivamente a los honorarios de Letrado, a la cantidad máxima de 2.000 €.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L A M O S

1.ºEstimamosel recurso.

2.ºAnulamosla resolución del TEAR impugnada y la liquidación de la que trae causa.

3.ºDeclaramosel derecho de D.ª Noelia a la bonificación fiscal en la sucesión de D. Severiano, con devolución de las cantidades ingresadas si se hubieren pagado, y abono de intereses legales correspondientes.

4.ºSeimponen las costas a ambas Administraciones por mitad, con el límite aludido.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico en Albacete, a doce de junio de dos mil veinticinco.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).